

## ARTICULADO SUSTITUTIVO

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

HERNANDO YEPES ARCILA

## CONSEJO SUPERIOR Y CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

ARTICULO 1. El Consejo Superior de la Judicatura tendrá el número de miembros que determine la Ley, elegidos para períodos individuales de nueve años, quienes no podrán ser reelegidos.

ARTICULO 2. ~~Para ser miembro del Consejo Superior de~~ la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener más de cuarenta años, haber sido Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, o haber ejercido la profesión de abogado durante veinte años, con buen criterio.

ARTICULO 3. El Consejo Superior de la Judicatura, tendrá las siguientes atribuciones:

1. De acuerdo con la ley, administrar la Carrera Judicial, en desarrollo de la cual le compete:

1o.- Realizar los concursos para ingreso y ascenso dentro de la carrera judicial.

2o.- Calificar el rendimiento de los Magistrados y empleados (de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia) y el Consejo de Estado y de los Magistrados de los Tribunales.

3o.- Nombrar, de acuerdo con las normas de la carrera judicial, a los Magistrados de los Tribunales.

4o.- Elaborar y enviar a la Corte Constitucional, a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, de acuerdo con las normas de la carrera judicial, las listas para proveer las vacantes que se presenten en dichas Corporaciones.

5o.- Las demás atribuciones que le fije la ley.

2. Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional e informará sobre las posibles irregularidades al Tribunal Disciplinario.

3. Fijar los límites de las diferentes divisiones del territorio, para efectos judiciales.

Ubicar y redistribuir los Despachos Judiciales, crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia y determinar su estructura, funciones y planta de personal.

4. Elaborar los proyectos de ley sobre la administración de justicia y los códigos sustantivos y procedimentales.
5. Elaborar los planes y programas de desarrollo financiero, físico y de recursos humanos de la Rama Jurisdiccional.

6. ~~Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Rama Jurisdiccional, de acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación.~~

El Gobierno incorporará al Proyecto de Ley de Apropriaciones, sin modificaciones, el que cada año elabora el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Nombrar el Presidente de la Corporación y un Director Ejecutivo.

ARTICULO 4. La ley establecerá Consejos Seccionales, los cuales tendrán las siguientes atribuciones:

1. Llevar a cabo los concursos para ingreso y ascenso ~~dentro de la carrera judicial que determine el Consejo Superior.~~
2. Calificar el rendimiento de los jueces y de los empleados de los tribunales y los juzgados.
3. Nombrar, de acuerdo con las normas de la carrera judicial, a los jueces.
4. Las demás que le asigne la ley.

---

ARTICULO 5. Los miembros de los Consejos Seccionales ~~de la Judicatura, serán nombrados por el Consejo Superior de la Judicatura.~~

---

ARTICULO 6. El reglamento del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, será determinado por la ley.

---

ARTICULO 7. La ley creará, además de los Consejos Seccionales, el Fondo de Administración de recursos de la Rama Jurisdiccional, la Escuela Nacional de la

Judicatura y el organismo que preste los servicios de seguridad social a los funcionarios de dicha rama y otras entidades descentralizadas que se juzguen necesarias.

Estas entidades formarán parte de la Rama Jurisdiccional y operarán bajo la tutela del Consejo Superior de la Judicatura.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTICULO 8. El Tribunal Disciplinario tendrá el número impar de magistrados que determine la ley, los cuales serán elegidos por el Congreso, de ternas presentadas por el Presidente de la República, para periodos de nueve años y no podrán ser reelegidos.

ARTICULO 9. Para ser Magistrado del Tribunal Disciplinario se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, abogado titulado, mayor de cuarenta años, haber sido Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de Tribunal, Procurador General de la Nación, o haber ejercido la profesión de Abogado durante veinte años, con buen criterio.

ARTICULO 10. El cargo de Magistrado del Tribunal Disciplinario es incompatible con cualquier otro destino público y con el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 11. Son atribuciones del Tribunal Disciplinario:

1. Conocer en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias que se adelanten contra los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, (los Magistrados de la Corte Constitucional) y de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y los Fiscales del mismo Consejo, el Procurador General de la Nación, los Magistrados de los Tribunales y sus respectivos fiscales, lo mismo que las faltas en que incurran los Magistrados del Tribunal Disciplinario.

2. Conocer, en segunda instancia, por apelación o consulta, de los procesos que se adelanten contra los jueces por faltas disciplinarias o contra los abogados por contravenciones a la ética o a sus deberes profesionales, conforme al estatuto del ejercicio de la abogacía.

- 3. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.
- 4. Las demás que le atribuya la ley.

---

ARTICULO 12. El Tribunal Disciplinario se dará su propio reglamento.

HERNANDO YEPES ARCILA

---

MARIA TERESA GARCES LLOREDA

---

---

## ARTICULO SUSTITUTIVO

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(Forma de Integración)

## 2º ALTERNATIVA

" El Concejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos

Salas :

La Sala Administrativa, integrada por seis (6) Magistrados elegidos para un período de ocho (8) años así: dos (2) por la Corte de Casación, uno (1) por la Corte Constitucional y tres (3) por el Consejo de Estado.

2º La Sala Jurisdiccional Disciplinaria integrada por siete (7) Magistrados designados para un período de ocho (8) años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

Para efectos del normal funcionamiento de la primera Sala Disciplinaria, el actual Tribunal Disciplinario se fusiona con aquella, y sin solución de continuidad ejercerá todas sus funciones constitucionales, hasta cuando sean elegidos los restantes 3 Magistrados. ( 1 ).

JAIMÉ ARIAS LOPEZ  
CONSTITUYENTE

1 (Se corrige último renglón 3 Magistrados en vez de 4 que tenía el original presentado el Sábado 1º de Junio de 1.991.)

194  
ARTICULO TRANSITORIO N°.11

(Forma de integración del primer CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)

El Presidente de la República designará por primera vez a los miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente Constitución. Dentro de éste mismo plazo deberá ser integrada la Sala Administrativa con arreglo al numeral segundo del artículo 264.-

1º. Este párrafo transitorio nº11 constituye un artículo nuevo introducido por la COMISION CODIFICADORA, modificatorio del párrafo 2º. del proyecto aprobado en primer debate y publicado en la Gaceta N°109 página 19.

2º. Como artículo nuevo necesita votación calificada de 48 votos (modifica la facultad dada al Presidente de la República para nombrar el primer CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.) (Ver párrafo del artículo 2º. del articulado aprobado en primer debate presentado en primer debate por el coordinador de la Comisión Accidental doctor HENANDO HERRERA VERGARA.

~~3º. No podrá funcionar el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA~~  
mientras no se expidan las leyes que separen las funciones administrativas y jurisdiccionales de las dos Salas y de la nueva Sala Plena, porque la Constitución no otorgó facultades ni al Presidente de la República ni a la Comisión Expecial para hacerlo.

195

**Artículo 82.** - Quedan derogadas todas las disposiciones que dictan con la presente Ley los reglamentos dictados con arreglo a la legislación anterior permanecerán en vigencia, en todo aquello que no colida con esta Ley, hasta que se dicten conforme a ella los instrumentos sustituyivos.